

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

(CONTINUACIÓN) (1)

NOMENCLÁTOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Primer grupo.—Agricultura y alimentación.

- Clase 1.^a Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
- 2.^a Abonos, mejoras y terrenos, letrinas, insecticidas.
- 3.^a Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
- 4.^a Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
- 5.^a Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.
- 6.^a Sustancias alimenticias y en conservas.—Envases.
- 7.^a Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.
- 8.^a Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
- 9.^a Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
- 19.^a Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.—Minería y Metalurgia.

- Clase 1.^a Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.
- 2.^a Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.
- 3.^a Hornos y hogares industriales, gasógenos.
- 4.^a Fusión y reproducción del hierro y el acero.
- 5.^a Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.
- 6.^a Metales diversos, aleaciones, amalgamas.

- 7.^a Alambres, agujas, alfileres, clavazón.
- 8.^a Cables, cadenas, tejidos metálicos.
- 9.^a Palastros, hojas de lata y repujados.
- 10.^a Útiles, herramientas, máquinas.

Tercer grupo.—Motores y máquinas.

- Clase 1.^a Motores de fuerza muscular.
- 2.^a Motores de aire; molinetes.
- 3.^a Motores hidráulicos.
- 4.^a Motores de gas y diversos.
- 5.^a Motores de vapor.
- 6.^a Generadores de vapor; calderería en general.
- 7.^a Accesorios para motores y generadores de vapor.
- 8.^a Organos de transmisión y otros.
- 9.^a Compresores-prensas, filtros prensas.
- 10.^a Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.—Industrias químicas.

- Clase 1.^a Gas de alumbrado y sus accesorios.
- 2.^a Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.
- 3.^a Cerería, perfumería, esencias.
- 4.^a Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.
- 5.^a Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.
- 6.^a Albúmina, gelatina, colas.
- 7.^a Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.
- 8.^a Papel de todas clases, cartones.
- 9.^a Papeles pintados, papel de fumar.
- 10.^a Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.
- 11.^a Explosivos para usos industriales.

Quinto grupo.—Textiles y vestuario.

- Clase 1.^a Desfibración, preparación, hilados y torcidos.
- 2.^a Tejidos de todas clases.
- 3.^a Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.
- 4.^a Géneros de punto, redes ó mallas.
- 5.^a Tules, bordados, encajes, blondas.
- 6.^a Máquinas de coser, bordar, etcétera.
- 7.^a Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.

- 8.^a Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.
- 9.^a Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.
- 10.^a Calzado, cordelería espartería y estererías.

Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.

- Clase 1.^a Obras de arte, grabado y fotografía.
- 2.^a Topografía, litografía y sus derivados.
- 3.^a Música, instrumentos y accesorios.
- 4.^a Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.
- 5.^a Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.
- 6.^a Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.
- 7.^a Cuchillería: servicios de mesa, embotellado, corcho.
- 8.^a Cestería, tafletería, torneado, cajas de cartón y otros.
- 9.^a Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.
- 10.^a Juguetes, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentos científicos.

- Clase 1.^a Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.
- 2.^a Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.
- 3.^a Telegrafía, telefonía.
- 4.^a Aparatos eléctricos diversos.
- 5.^a Relogería, instrumentos de precisión.
- 6.^a Contadores de todo género, aparatos caligráficos.
- 7.^a Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.
- 8.^a Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.
- 9.^a Instrumentos de física, química, astronomía geodésicos.
- 10.^a Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.—Construcciones.

- Clase 1.^a Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.
- 2.^a Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.
- 3.^a Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.
- 4.^a Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.
- 5.^a Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.
- 6.^a Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
- 7.^a Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.

- 8.^a Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.
- 9.^a Elevación y conducción de aguas y otros fluidos.
- 10.^a Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte.

- Clase 1.^a Veterinaria, animales domésticos.
- 2.^a Avicultura, caza, utensilios.
- 3.^a Piscicultura, pesca, aparejos.
- 4.^a Caruajería, velocipedos.
- 5.^a Guarniciones y accesorios.
- 6.^a Vías férreas, material fijo y móvil.
- 7.^a Navegación marítima y fluvial.
- 8.^a Navegación aérea, paracaídas.
- 9.^a Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
- 10.^a Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar.

- Clase 1.^a Pólvoras y explosivos.
- 2.^a Cartuchos y proyectiles.
- 3.^a Armas de fuego portátiles y otros.
- 4.^a Cañones y cureñas.
- 5.^a Baterías y blindajes.
- 6.^a Torpedos y torpederos.
- 7.^a Marina de guerra.
- 8.^a Material de sanidad.
- 9.^a Material de campaña.
- 10.^a Equipos, objetos diversos.

TÍTULO IX

De las indicaciones de procedencia.

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los produc-

(1) Véase el Boletín núm. 122.

os extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrá llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO X

De la competencia ilícita.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fechadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de...», ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.

TÍTULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS PATENTES DE INVENCION, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolorosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrà reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA ILÍCITA

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir

en equivocación ó error, confundiendo los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la Real orden que el Ministerio de la Guerra dirige, con fecha 10 de Abril último, á este de la Gobernación, en la que se manifestó que varios prófugos indultados en virtud de los Reales decretos de 7 y 18 de Diciembre último se hallan en Caja comprendidos en el art. 105 de la ley de Reclutamiento, y que por el art. 3.º de la Real orden de 26 del mismo mes se determina que los que no hayan entrado en sorteo lo efectúen en uno supletorio, no expresándose si éste ha de verificarse en los Ayuntamientos y por cuenta de qué año, como tampoco la fecha en que se haya de celebrar, caso en el que se encuentran los mozos de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á las indicaciones que en la referida Real orden se hacen por el Ministerio de la Guerra, y que el plazo para acogerse al indulto de que se trata termina el 7 de Junio próximo, ha tenido á bien resolver que el sorteo supletorio de los referidos mozos y de cuantos puedan hallarse en su caso se verifique el primer domingo de Julio, por cuenta del reemplazo á que pertenezcan dichos mozos, si fuese alguno de los tres que deben estar en filas, y por la del corriente, si son de reemplazos anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, siendo además la voluntad de S. M. que de los resultados del sorteo se remitan relaciones á este Ministerio para su publicación en la «Gaceta de Madrid», y se proceda como se previno por la Real orden circular de 31 de Diciembre último para los acogidos al anterior decreto de indulto de 7 de Febrero de 1901. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de...

(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 975.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

El día 27 de Junio próximo á las once, tendrá lugar en la Sección administrativa de este Gobierno, situada en la oficina de Obras públicas de la provincia, la subasta de los productos de la poda efectuada en los árboles de varias carreteras del Estado, consistentes en gavillas de ramaje, por el tipo de 390 pesetas al alza; y estacas, latas y leña por el tipo de 700 pesetas.

Dichos productos se encuentran depositados en las casillas de la carretera de Albacete á Cartagena, kilómetros 141, 144 y 146, en la de la carretera de Murcia á Granada, kilómetro 3, y en la del Alto de las Atalayas á Murcia, kilómetro 74, donde pueden ser examinados por aquellos á quienes interese.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones para la subasta mencionada estará de manifiesto hasta la víspera de su celebración en dicha oficina de Obras públicas durante las horas hábiles. Murcia 22 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 971.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE JUNIO DEL AÑO 1902

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación	208 33	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 33	
Aumento gradual	416 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial	4.066 66	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales	892 50	
Porteros y ordenanzas	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales	941 66	8.784 10
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales	456 24	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	72 91	
Material de estas comisiones	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas	957 86	
2.º Idem de bagajes	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial	»	6.391 18
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales	2.833 33	
5.º Idem de calamidades públicas	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	»	
Material para estas obras	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	275 50	
Material para las mismas obras	29 16	304 66
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pasé de 8.000 almas	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente	218 95	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación	»	3.927 27
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización	3.666 66	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo	1.324 83	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	2.099 70	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros	768 75	5.012 18
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	735 57	
6.º Biblioteca provincial	83 33	
7.º Museo provincial	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial	312 33	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad	12.653 02	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial	21.549 61	47.938 51
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad	10.120 30	
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca	453 87	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	833 33	833 33
---	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública	»	»
---	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	545 75	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	»	»
---	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1.510 41	1.510 41
Valores fuera de presupuestos	»	»

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	»	»

CAPÍTULO XVII

Único. Obligaciones fuera de presupuesto	»	»
--	---	---

TOTAL GENERAL 81.343 43

En Murcia á 1.º de Mayo de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, L. Palacios.

Sesión de 6 de Mayo de 1902.

La Excm. Diputación provincial acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 1.001.

COMISION LIQUIDADORA

DEL

BATALLÓN EXPEDICIONARIO Á FILIPINAS

Núm. 4

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Murcia, que al ser ajustados les han resultado los alcances que se expresan, los cuales pueden solicitar por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Régimiento manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Clases.	NOMBRES	Naturaleza.
Murcia.		
Soldado.	José Ayala Alcolea.	Archena.
»	José Martínez Martínez.	Id.
»	Manuel Martínez Hernández.	Murcia.

Valencia 22 de Mayo de 1902.—El Comandante mayor, Mirás.

Número 969.

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL

ARSENAL DE CARTAGENA

ANUNCIO

Dispuesta por Real orden de 9 de Abril último la adquisición en subasta pública con carácter urgente, de siete calderas para los talleres de este Arsenal, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en el Ministerio de Marina, Comandancia general de este Arsenal y Comandancia de Marina de Barcelona, se anuncia al público para conocimiento de los que desean tomar parte en la subasta que tendrá lugar simultáneamente en la Corte, Cartagena y Barcelona, á los diez días desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid» si no fuese festivo y si no al siguiente á las 12 de su mañana, ante las Juntas que al efecto se designen, así como también se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones en papel sellado de una peseta clase undécima, presentándose en pliego cerrado al Presidente de la Junta de subasta á quien los licitadores entregarán también pero por separado su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de las provincias á que pertenezca el punto donde se presente la proposición en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas, pudiendo hacerse los Depósitos en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea metálico.

El licitador á cuyo favor se adju-

dicase el remate, impondrá como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso la cantidad de ocho mil ochocientos ochenta pesetas en la propia forma que los Depósitos, cuya fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial y los gastos que preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866.

Además de las condiciones expresadas en el pliego, regirán para este contrato las generales aprobadas por el Amiranazgo en 3 de Mayo de 1869, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes en cuanto no se opongan á las contenidas en dicho pliego.

Arsenal de Cartagena 20 de Mayo de 1902.—El Secretario, Manuel Duelo.

Quinta sección.

Número 904.

Provincia de Murcia.—Zona 7.ª de la provincia.—Contribución rústica.—Casco de la capital—

4.º trimestre de 1902.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de derechos de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Enero de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes comprendidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan

satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
FORASTEROS		
19	Angeles Belchi.	12'53
23	Amaro Inglés Rosique.	16'99
130	Concepción Manzano Vargas.	35'92
78	Duque de Tamamés.	10'60
205	Diego Vera García.	3'54
23	Eduardo de Rojas Alonso.	90'20
26	Encarnación Bello López.	2'78
71	Francisco Martínez Riquelme.	8'74
320	Francisco García Hurtado.	5'78
431	Joaquín Cánovas.	12'43
34	Juan Soto.	9'96
88	Juan Cosme Blaya.	8'35
555	José Menarguez Lorente.	5'88
84	Joaquín Inglés Rosique.	6'43
618	Josefa Jiménez García.	4'17
31	Josefa Saura Jiménez.	10'71
32	Julián Saura Jiménez.	2'95
56	Luis Carrillo Arnaldo.	43'03
88	Manuel Pérez Montoya.	19'89
778	María Rosario Inglés.	32'23
SAN BARTOLOME		
1151	Luis Sánchez Amorós.	2'64
CARMEN		
309	Feliciano Hernández Imperial.	16'85

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, anunciándose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 30 de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 1.º de Junio próximo á las ocho, ante Notario, se subastarán en el establecimiento, calle Merced 24, los efectos de empeños vencidos hasta dicho día, designados en los resguardos entregados á los interesados y comprendidos en los números del 2.925 al 4.230 y 5.145 al 5.186 todos del año pasado y los 1.475, 1.535 y 1.676 del presente, de 20 y 24 de Marzo y 8 de Abril, respectivamente; avisándose á los empeñantes por si desean que no se vendan sus efectos, asistir al acto ó ejercer algún otro derecho.—Las condiciones y detalles de esta subasta se encuentran de manifiesto en el establecimiento.—Al día siguiente en igual forma y hora se subastarán los efectos que antes se indican y no hubieran sido vendidos en el anterior por falta de licitadores ú otra causa.

Murcia 27 de Mayo de 1902.—J. Blaya.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25 "
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "

Tip. de Juan Hernández Guíjarro.